

	<p style="text-align: center;"><b>DEPARTAMENTO DE RISARALDA</b>  <b>Secretaría Jurídica</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>  <b>SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</b></p>
<p>Versión. 3</p>	<p>Vigencia:02-2024</p>

Pereira, abril de 2024.

Doctor  
**EDIER ENRIQUE ARIAS MONTOYA**  
 Juez Segundo Administrativo del Circuito  
 Pereira-Risaralda

**Referencia:** Alegatos de Conclusión  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** LUZ NEIDA AGUIRRE GÓMEZ Y OTROS.  
**Demandados:** DEPARTAMENTO DE RISARALDA Y OTROS.  
**Radicación:** 66001-33-33-002-2020-00191-00

**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA BAÑOL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.045.048 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda y con la T.P. No. 231.487 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [juansegaviria@gmail.com](mailto:juansegaviria@gmail.com), profesional/contratista de la Secretaría de Salud del Departamento, contrato interno No. 0553, número de contrato SECOPII CO1.PCCNTR.6007867 de fecha 29 de febrero de 2024, obrando en calidad de apoderado judicial del Departamento de Risaralda, me permito allegar dentro del término que señalo el despacho, los alegatos de conclusión del presente proceso.

A continuación doy inicio a mis alegaciones de la siguiente manera.

Primero quiero que se observe con mucha atención el escrito de la demanda ya que en ella no se pude observar dentro de los hechos una relación entre los demandantes y el Departamento de Risaralda, se le menciona simplemente diciendo “*olvido su obligación legal de inspección y control*”, pero nunca dentro de las diferentes etapas de este proceso la parte accionante demostró de manera irrevocable esa supuesta omisión que indilga a mi representada

Es bueno aclarar que las competencias en salud de los Departamentos son de dirección, coordinación y vigilancia conforme con el artículo 43 de la Ley 715 de 2011 y en lo relacionado con la prestación de servicios de salud las funciones que tiene son las establecidas en el artículo 43.2. El artículo 35 de la Ley 1122 de 2007 hace algunas modificaciones al SGSS. El artículo 2.5.1.3.1.15 del decreto 780 de 2016 por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. La Resolución 2003 de 2014 define los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de Habilitación de servicios de salud (vigente para los hechos.) Y el artículo 9 de la Resolución 3100 de 2019 definió los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y habilitación de servicios de salud.

Se debe recordar que la las funciones de Inspección, Vigilancia y Control son ejercidas exclusivamente por la Superintendencia Nacional de Salud y antes en vigencia de la Resolución

	<p style="text-align: center;"><b>DEPARTAMENTO DE RISARALDA</b>  <b>Secretaría Jurídica</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>  <b>SUBPROCESO GESTIÓN LEGAL Y DEFENSA JUDICIAL</b></p>
<p>Versión. 3</p>	<p>Vigencia:02-2024</p>

2003 de 2014 y ahora en la Resolución 3100 de 2019, su ejercicio es subsidiario por parte de las Entidades Departamentales, exceptuando la función de inspección.

Está demostrado que se cumplió con el plan de vistas para verificar que los prestadores de Servicios en Salud cumplan con las condiciones tecnológicas y científicas, técnico-admirativas y suficiencia patrimonial y financiera de habilitación, que les son exigibles, el Departamento de Risaralda realizó visitas de verificación de cumplimiento de requisitos de habilitación a la Sociedad Comercial de Insumos y Servicios Médicos- SOCIMEDICOS S.A.S. (IPS SAN RAFAEL) (9); Comfamiliar Risaralda (6); E.S.E Hospital Universitario San Jorge de Pereira (2); E.S.E Salud Pereira- Hospital de San Joaquín (2); Hospital del Centro (4); durante los cuatro (4) años de vigencia del registro de habilitación conforme la dispone el artículo 2.5.1.3.1.15 del decreto 780 de 2016.

De dichas vistas se elaboraron las respectivas actas y los demás soportes documentales aportados en este proceso.

Se aclara que Asmet Salud E.P.S S.A.S, no es una IPS sino una EPS, razón por la cual presta sus servicios por de IPS y ESE, por la cual no es susceptible de visitas de habilitación.

Ahora bien me quiero referir a la etapa probatoria y en especial a la testimonial que se desarrolló durante el proceso. Fue claro que ninguna de las personas que intervinieron (partes, testigos , peritos u otros), señalaron tan siquiera que el Departamento de Risaralda tuvo algún grado de responsabilidad frente los hechos que narra la parte accidente en su escrito de demanda. Es claro que durante esta etapa, en ningún momento se le atribuye responsabilidad al Departamento de Risaralda, de los perjuicios que se están reclamando en esta acción por parte de los demandantes.

De lo anterior se puede concluir que la presenta responsabilidad endilgada a mi representada, por la muerte del menor Dilian Andrey Castañeda Aguirre, por una supuesta falla de la prestación del servicio de salud, claramente se demuestra que no tiene ningún sustento jurídico, en el entendido que el Departamento de Risaralda no presta servicios de salud y ha ejercido las funciones ordenadas el artículo 43 de la Ley 715 de 2011, la Resolución 2003 de 2014 y la resolución 3100 de 2019, relacionado con las visitas de habilitación y posterior investigación y fallo sancionatorio, de lo cual aporta evidencia la parte demandante, se allego pruebas (22, 23 y 24).

Por lo anterior solicito que no se acoja las pretensiones solicitadas por la parte accionante y que salgan abantes las excepciones propuesta por la demandada Departamento de Risaralda.

Atentamente,

  
**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA BAÑOL**  
 C.C. No. 10.045.048 de Santa Rosa de Cabal  
 T.P. No. 231.487 del C.S.J